
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 2/2022**

Medida Cautelar No. 243-10
Sigifredo Espinosa Pérez y su familia respecto de Colombia¹
12 de enero de 2022
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Sigifredo Espinosa Pérez y su familia en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras las diversas solicitudes de levantamiento del Estado entre el 2010 y el 2021, las respuestas de la representación recibidas hasta el 2020, y su falta de respuesta en el procedimiento a la solicitud de información de 2021, y al no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 13 de septiembre de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sigifredo Espinosa Pérez, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y su familia, en Colombia. En la solicitud se alegó que fue objeto de seguimientos presuntamente a raíz de su participación en investigaciones sobre supuestos vínculos entre funcionarios públicos y grupos armados al margen de la ley. La información alegó que el señor Espinosa fue objeto de interceptaciones telefónicas ilegales y actividades de inteligencia por parte de agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). La Comisión solicitó al Estado de Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Sigifredo Espinosa Pérez y su familia; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento mediante solicitudes de información a las partes. El 15 de octubre de 2010, el Estado presentó informe solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. El 27 de octubre de 2010, la representación presentó informe. El 4 de noviembre de 2010, la Comisión le hizo traslado a la representación del informe presentado por el Estado y le solicitó presentar sus observaciones. El 5 y 19 de noviembre de 2010, la representación presentó informe. El 30 de noviembre de 2010, la Comisión le recordó al Estado la necesidad de concertar las medidas cautelares. El 6 de diciembre de 2010, la representación presentó informe. El 1 de febrero de 2011, el Estado presentó informe. El 15 de febrero de 2011, la representación presentó informe. El 26 de abril y 25 de mayo de 2011, el Estado presentó informe. El 29 de agosto de 2011, la Comisión le hizo traslado de la información a la representación para que presente observaciones. El 5 y 28 de septiembre de 2011, la representación presentó información adicional. El 4 de octubre de 2011, el Estado solicitó el

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Medidas cautelares 2010. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2010&Country=COL>

levantamiento de las medidas cautelares. El 18 de noviembre de 2011, la Comisión le hizo traslado a la representación de la solicitud para presentar sus observaciones. El 13 de diciembre de 2011, la representación presentó informe.

4. El 1 de junio de 2012, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. El 18 de septiembre de 2012, la Comisión realizó traslado a la representación para presentar sus observaciones. El 22 de octubre de 2012 y 14 de marzo de 2013, la representación presentó informe. El 10 de mayo de 2013, la Comisión le solicitó al Estado presentar información actualizada. El 30 de mayo de 2013, la representación presentó informe. El 7 de enero de 2014, la Comisión le solicitó a la representación presentar información actualizada. El 14 de febrero de 2014, la representación presentó informe. El 16 de abril de 2014, la Comisión le hizo traslado al Estado de la información presentada. La representación remitió comunicación el 29 de mayo, 18 y 30 de agosto, 29 de septiembre y 10 de noviembre de 2014. El 9 de diciembre de 2014, la Comisión le reiteró al Estado la solicitud de información efectuada el 16 de abril de 2014. El 18 de enero de 2015, el Estado solicitó prórroga.

5. El 22 de enero de 2015, la representación presentó informe. El 6 de abril y 8 de septiembre de 2015, el Estado presentó informe y solicitó levantamiento de las medidas cautelares. El 22 de septiembre de 2015, la Comisión le trasladó la información a la representación para presentar sus observaciones. El 15 de octubre y 13 de diciembre de 2015, la representación presentó informe. El 6 de enero de 2016, la Comisión le hizo traslado de la información al Estado. El 4 de febrero de 2016, el Estado presentó informe. El 3 de abril de 2016, la representación presentó informe. El 30 de marzo de 2017, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 26 de abril de 2017, la Comisión les solicitó a las partes presentar información actualizada. El 11 de mayo de 2017, la representación presentó informe. El 6 de junio de 2017, la Comisión le hizo traslado al Estado para presentar sus observaciones. El 18 de julio de 2017, el Estado presentó informe. El 19 de agosto de 2017 y 28 de enero de 2018, la representación presentó informe.

6. El 7 de mayo de 2019, la Comisión les solicitó a las partes presentar información actualizada. El 19 de junio de 2019, el Estado presentó informe. El 14 y 28 de mayo, y 31 de agosto de 2020, la representación presentó informe. El 11 de septiembre y 4 de diciembre de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 14 de diciembre de 2020, la representación presentó informe. El 12 de enero de 2021, la Comisión realizó los traslados correspondientes y le solicitó a la representación realizar observaciones. El 3 de marzo de 2021, el Estado solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, el Estado reiteró la solicitud de levantamiento el 28 de abril, el 17 de junio, el 27 de septiembre y el 7 de diciembre de 2021. La representación no ha respondido a la solicitud de información de la CIDH de enero de 2021.

A. Información aportada por el Estado

7. El 15 de octubre de 2010, el Estado manifestó que, con anterioridad a la solicitud de medidas cautelares, el beneficiario contaba con medidas de protección, las que fueron concertadas. Asimismo, se iniciaron las investigaciones penales y disciplinarias con el fin de esclarecer los hechos alegados. Adicionalmente, el Estado informó que: (i) el beneficiario no entregó su esquema de seguridad, sino que solicitó el cambio de los agentes por temas de confianza. El 28 de junio de 2010, el Estado le entregó al beneficiario un nuevo esquema de protección, el cual fue recibido sin objeción; (ii) el esquema de protección personal del beneficiario se encuentra conformado por 9 escoltas de la Policía Nacional; (iii) el beneficiario contaba con seguridad residencial consistente en un puesto fijo de Policía Nacional al cual se encuentran asignados tres funcionarios de la Policía que cumplen, cada uno, turnos de 8 horas; (iv) existieron medios logísticos implementados por el Consejo Superior de la Judicatura para la protección

del beneficiario: una camioneta Toyota prado con blindaje nivel III, una camioneta Toyota prado, dos motocicletas, dos chalecos antibalas y dos radios de comunicación; (v) existieron medios logísticos implementados por la Policía Nacional: una camioneta Chevrolet, cinco medios de comunicación Avantel, un escudo blindado nivel III y un armamento automático de dotación para cada uno de los escoltas asignados; (vi) el 16 de julio de 2010, la Policía Nacional le ordenó al Comandante de Policía de Usaquén, pasar revistas continuas al domicilio del hijo del beneficiario; y (vii) se adelantaron investigaciones penales y disciplinarias en la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación por las presuntas actividades ilegales de inteligencia realizadas en contra del beneficiario. En el marco de dichas investigaciones se realizaron interrogatorios, se dictaron medidas de aseguramiento de detención preventiva, sanciones disciplinarias, entre otros.

8. El 1 de febrero de 2011, se manifestó que el 20 de enero de 2011 se llevó a cabo una reunión de concertación de las medidas cautelares con la participación del beneficiario. El 26 de abril de 2011, el Estado informó que se acordó: que el beneficiario remitiría información sobre sus hijos para realizar una evaluación de nivel de riesgo y que el Estado remitiría información sobre las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos que rodean el atentado en contra de la vida del beneficiario, en el que estarían involucrados miembros del GAULA. El 25 de mayo de 2011, el Estado manifestó que por el atentado en contra de la vida del beneficiario se abrió una investigación que fue archivada el 24 de noviembre de 2009³.

9. El 6 de abril de 2015, el Estado informó que: (i) respecto de la muerte del perro del beneficiario, la Policía Nacional se comunicó con el esquema de seguridad del beneficiario, quienes informaron que lo más probable fue que la muerte del animal era producto de una mordedura de serpiente; (ii) respecto del presunto secuestro de la esposa del beneficiario ocurrido el 4 de noviembre de 2014, la Policía manifestó que el hecho se trató de un individuo que se transportaba en moto y le ofreció transporte, y ante la negativa de la señora, la persona continuó su camino; (iii) el beneficiario contaba con un esquema de protección tipo 2 provisto por la UNP, conformado por un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco antibalas; (iv) se solicitó al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones (CERREM) que estudie los nuevos hechos para discutir la posibilidad de ajustar las medidas de protección del beneficiario; (v) adicionalmente se implementaron medidas preventivas y de protección a favor del beneficiario, consistentes en rondas y revistas policiales permanentes a la residencia del beneficiario en Bogotá; (vi) la Policía Nacional implementó medidas de protección consistentes en tres hombres de protección y un vehículo; y (vii) se concertó con el beneficiario las medidas preventivas de protección a implementar cada vez que éste viaja a la ciudad de Medellín y al municipio de Sopetrán. Los días de estadía del beneficiario en su casa de descanso en Sopetrán, se adelantaron rondas y revistas policiales. El Estado indicó que las circunstancias que justificaron el otorgamiento de las medidas han cambiado radicalmente puesto que el beneficiario ya no es magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

10. El 4 de febrero de 2016, el Estado informó que: (i) los delitos por escuchas ilegales y seguimientos en contra del beneficiario y otros funcionarios de la Corte Suprema de Justicia fueron investigados, algunos de ellos se encuentran en etapa de juicio oral y respecto de otros ya hay sentencia condenatoria; (ii) el 31 de diciembre de 2015, la Coordinación de Derechos Humanos solicitó continuar implementando las medidas de protección a favor del beneficiario, en su nuevo domicilio; (iii) el 18 de enero de 2016, se le informó al beneficiario de las medidas de seguridad y autoprotección, así como de los números de contacto del Comando de Atención Inmediata (CAI) más cercano al domicilio del beneficiario, con el fin de

³ Posterior a dicha decisión, el 1 de julio de 2010, el Inspector General de la Policía le solicitó al Procurador General de la Nación que se apersonara de la investigación, ante lo cual la Procuraduría se negó el 24 de septiembre de 2010, puesto que no se habría percibido parcialidad en el funcionario que ordenó el archivo de la investigación y que, en ese sentido, la decisión de archivo no había sido arbitraria

atender cualquier requerimiento del beneficiario. Finalmente, el Estado indicó haber investigado y sancionado los hechos al origen de las medidas cautelares, y no se han alegado nuevos hechos amenazantes que se relacionen con el objeto de las medidas cautelares. El 18 de julio de 2017, el Estado manifestó que la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación por el delito de amenazas realizadas en contra del beneficiario.

11. El 19 de julio de 2019, el Estado informó que: (i) la Fiscalía abrió investigación por los presuntos mensajes extorsivos que recibió el beneficiario, investigación que fue archivada el 13 de febrero de 2018 por conducta atípica; y (ii) se adelantó indagación por el delito de amenazas realizadas en contra del beneficiario, indagación que se encontraba activa y a la espera del resultado de las diligencias ordenadas el 30 de mayo de 2019. El 11 de septiembre de 2020, el Estado informó que mediante sesión del 7 de marzo de 2018 el CERREM clasificó el riesgo del beneficiario como “ordinario”, razón por la cual se dispuso el levantamiento de sus medidas de protección. Posterior a ello, el beneficiario no ha solicitado nuevas medidas de protección y ha cambiado de domicilio sin informarlo a las autoridades estatales, lo que le permite al Estado concluir que el beneficiario no necesita ni quiere protección.

B. Información aportada por la representación

12. El 27 de octubre, 5 de noviembre, 19 de noviembre y 6 de diciembre de 2010, la representación manifestó que: (i) contaba con 9 escoltas, y no confiaría en ellos; (ii) no se ha ofrecido protección a la familia del beneficiario; y (iii) denunció la existencia de “discriminación laboral y profesional” en contra de sus hijos. El 15 de febrero y 28 de septiembre de 2011, la representación informó que el 20 de enero de 2011 se llevó a cabo una reunión de concertación. El 5 de septiembre de 2011, la representación informó que: (i) la Fiscalía General de la Nación se dispondría a archivar la investigación iniciada para esclarecer los hechos ocurridos el 18 de junio de 2009 – sobre atentado en contra de su vida por parte de agentes del GAULA-; (ii) se ha cuestionado a la Corte Suprema de Justicia por decisiones que ha adoptado; y (iii) el 18 de agosto de 2011, se escuchó en versión libre al expresidente de la República de Colombia en el marco de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y se hizo alusión a las interceptaciones ilegales realizadas por agentes del DAS.

13. El 22 de octubre de 2012, la representación informó que el beneficiario ya no es magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de marzo de 2013, la representación manifestó que: (i) en diciembre de 2012, el beneficiario inició mejoras a un predio de su propiedad en el Municipio de Sopetrán, Antioquia, y habría sido atacado por desconocidos; (ii) en enero o febrero del 2013, un grupo de personas en un vehículo se acercaron al inmueble encontrado en el Municipio de Sopetrán, y habrían fotografiado el inmueble; (iii) se desplazaría en un vehículo convencional; (iv) al esquema de protección del domicilio fue asignado un patrullero que habría sido relevado por petición del beneficiario. El 30 de mayo de 2013, la representación informó que el beneficiario indicó que miembros de su esquema de seguridad obtienen registros fotográficos y fílmicos de los actos de su vida.

14. El 14 de febrero de 2014, la representación manifestó que el beneficiario posee un esquema de seguridad integrado por varios agentes de la Policía Nacional y dos conductores de la Unidad Nacional de Protección (UNP). El 29 de mayo de 2014, la representación informó de manera general sobre personas desconocidas fuera del apartamento de su hijo. Se informó que después de que el beneficiario terminó su periodo como magistrado, la Policía Nacional y la UNP mantuvieron su esquema de seguridad. Sin embargo, presentó cuestionamientos a su implementación. El 18 de agosto de 2014, el beneficiario informó que: (i) el 26 de junio de 2014, cuando se desplazaba en un vehículo de la policía y seguido por un motorizado de la policía, una camioneta tipo D-MAX les cortó el pazo; y (ii) el 21 de julio de 2014, por la noche, en la casa de descanso del beneficiario, un vehículo se estacionó en el parqueadero y luego

reprendió la marcha abruptamente. El beneficiario indicó que el jefe de su esquema de seguridad se comporta de manera hostil. El 30 de agosto de 2014, la representación manifestó que: (i) el 12 de agosto de 2014 un autobús chocó al vehículo de seguridad en el que se desplazaba la esposa del beneficiario; y (ii) el 19 de agosto de 2014 por la tarde, el beneficiario se encontraba conduciendo a su domicilio junto con su esquema de seguridad, cuando dos uniformados de la Policía Nacional los detuvieron y les preguntaron si el vehículo era oficial y luego se retiraron. El beneficiario reiteró su desconfianza por las personas encargadas de su seguridad y que no viviría tranquilo. El 10 de noviembre de 2014, la representación manifestó que el 4 de noviembre de 2014, por la noche, en el municipio de Sopetrán, intentaron secuestrar a la esposa del beneficiario. El 15 de octubre de 2015, la representación manifestó que: (i) considera improbable que su perro guardián haya sido asesinado por una serpiente, refiriéndose a un hecho de septiembre de 2014; y (ii) en los meses de noviembre y diciembre de 2014, indicó que existen criminales que habrían suplantado la identidad del beneficiario para obtener documentos públicos a su nombre con el propósito de despojarlo de un inmueble de su propiedad en Medellín.

15. El 13 de diciembre de 2015, la representación informó que el 11 de diciembre por la noche personas armadas rodearon su vehículo de alta gama en la ciudad de Medellín y le indicaron al escolta que descendiera del vehículo. Los delincuentes dispararon en varias ocasiones impactando el vehículo y el escolta accionó a su turno, hiriendo a uno de los extraños, ocasionando que se retiraran del lugar. La Policía Nacional habría acudido al lugar de los hechos con rapidez, identificándose la posibilidad de un delito de hurto de automotor. El 3 de abril de 2016, la representación continuó cuestionando de manera general las medidas implementadas. El beneficiario informó que en julio de 2015 la UNP habría decidido no continuar con las medidas de protección.

16. El 11 de mayo de 2017, la representación informó que: (i) el 20 de abril de 2017, cuando el beneficiario se encontraba con su esposa en un restaurante en Bogotá, una persona los observó fijamente y luego se sentó en la mesa de al lado; y (ii) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de febrero de 2017, declaró al Estado responsable de los hechos ejecutados durante el 2007 al 2010 en contra del beneficiario y su familia. El 19 de agosto de 2017, la representación manifestó que el 16 de agosto, personas desconocidas habrían ingresado a su domicilio, y robaron artículos de valor, documentos privados y un arma de fuego. El beneficiario cuestionó el actuar de la Policía Nacional. El 28 de enero de 2018, la representación informó que: (i) la investigación sobre los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2017 fue archivada; (ii) recibiría mensajes diciéndole que habría sido el ganador de concursos que no existen; y (iii) el 12 de enero de 2018, el esposo de la hija del beneficiario fue contactado por un número desconocido preguntándole si una persona específica era su cliente, pues tenían un audio que lo comprometía gravemente.

17. El 14 de mayo de 2020, la representación manifestó que: (i) mediante resolución de septiembre de 2019 se incluyó al beneficiario y a su esposa en el Registro Único de Víctimas (RUV) del conflicto armado en Colombia, sin embargo, no se ha adoptado una decisión definitiva respecto de miembros de la familia del beneficiario; (ii) desde hace más de tres años se le habría retirado al beneficiario el esquema de seguridad; (iii) el beneficiario y miembros de su familia se han enfrentado a problemas de salud; (iv) el 26 de febrero de 2020, el beneficiario recibió un correo electrónico, supuestamente proveniente de su banco en el que se le informa que sus productos bancarios han sido suspendidos y se le otorga un link para restablecerlos, lo que considera una modalidad delictiva que se utiliza para robar datos financieros y personales; y (v) el 23 de febrero de 2019, el beneficiario se encontraba con su esposa viajando por carretera de Sopetrán hacia Medellín, y un individuo que conducía una motocicleta se acercó a su vehículo y les hizo señales en referencia a los neumáticos del vehículo. El 28 de mayo de 2020, la representación informó que habría recibido múltiples correos de la empresa de telecomunicaciones MOVISTAR en la que

se le informa que debe un dinero por facturas no pagadas, lo que considera una estafa pues los datos inscritos no coinciden con sus datos.

18. Finalmente, el 31 de agosto de 2020, la representación reiteró su descontento respecto a las actividades investigativas. Adicionalmente se informó que el Estado habría decidido reducir la mesada pensional del beneficiario. El 14 de diciembre de 2020, la representación manifestó que el 30 de noviembre de 2020, el beneficiario volvió a recibir correos electrónicos de delinquentes que se hacen pasar por su entidad bancaria para robar datos bancarios y personales.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

22. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

23. En el presente asunto, la Comisión advierte que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2010 mientras el beneficiario era magistrado de la Corte Suprema de Justicia en Colombia. Tras el otorgamiento, el Estado remitió informes, dando respuesta a lo requerido por la Comisión. Del mismo modo, la representación remitió sus observaciones a lo largo de la vigencia de las presentes medidas cautelares. Tras analizar la información remitida en su conjunto, la Comisión observa que el Estado adoptó las siguientes medidas a favor del señor Espinosa y su familia:

- (i) Una reunión de concertación de las medidas cautelares, tal como aquella que fue realizada el 20 de enero de 2011. Asimismo, se habría mantenido contacto entre las entidades nacionales correspondientes y el beneficiario a lo largo del tiempo;
- (ii) Un esquema de seguridad a favor del beneficiario, así como de seguridad residencial y diversos medios de protección logísticos. Incluso, se realizaron cambios de personas que ejercían como sus escoltas, según las situaciones presentadas. Asimismo, se realizaron solicitudes de evaluación de su riesgo en función de los hechos alegados, incluyendo a familiares;
- (iii) Un esquema de seguridad que se le implementó mientras ejercía como magistrado de la Corte Suprema de Justicia del país;
- (iv) Inclusión del señor Espinosa y su esposa en el Registro Único de Víctimas del conflicto armado en Colombia; y

⁷ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

- (v) Avances en diversas investigaciones a fin de investigar los hechos alegados entre 2010 y 2019, habiéndose dictado medidas de aseguramiento, archivado algunas, y determinado sentencias condenatorias, según corresponda. Incluso, la representación indicó que existía una sentencia del 15 de febrero de 2017 en la que un Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró al Estado responsable por hechos delictivos ejecutados del 2007 al 2010 en contra del beneficiario y su familia.

24. Asimismo, la Comisión advierte que el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares en múltiples ocasiones entre el 2010 y el 2021, y en por lo menos, 13 oportunidades. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, las solicitudes de levantamiento fueron trasladadas a la representación para las observaciones correspondientes. La Comisión identifica que la última comunicación recibida de la representación data del 2020, y no se ha recibido información de su parte en el 2021, pese a la solicitud de información remitida por la CIDH en enero de 2021, y tras la solicitud de levantamiento del Estado que ha sido reiterada en el tiempo.

25. Al momento de analizar la vigencia de las presentes medidas, la Comisión advierte, en adición a las medidas detalladas en *supra*, que el Estado mantuvo medidas de seguridad a favor del beneficiario y su familia, incluso tras haber dejado el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Según indicaron las partes de manera posterior, para el 2018, el señor Espinosa habría dejado de tener medidas de protección internas tras una evaluación de riesgo interna que determinó que se encontraba bajo riesgo de nivel “ordinario”. La Comisión observa además que el Estado indicó que el beneficiario no ha vuelto a solicitar nuevas medidas de protección a nivel interno y ha cambiado de domicilio sin informarlo a las autoridades estatales, por lo que consideró que el beneficiario no necesita ni quiere protección. Si bien la representación cuestionó a lo largo del tiempo la implementación de las medidas de seguridad, no ha cuestionado que las mismas se hayan efectivamente implementado. En todo caso, se observa que los cuestionamientos han continuado siendo presentados en términos generales sin detalles que permitan analizar su eficacia o idoneidad durante el tiempo de su vigencia. La Comisión entiende, asimismo, que, de presentarse nuevos elementos, el beneficiario puede solicitar la protección correspondiente a nivel interno o también las autoridades internas pueden evaluar aquellas que corresponda a partir de la información disponible que se les presente. Así, la información disponible indica que el Estado ha estado atento a la situación del beneficiario, siendo que tomó conocimiento de su cambio de domicilio y ha verificado que no se ha solicitado protección recientemente a nivel interno.

26. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁰. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

27. Tras las diversas solicitudes de información realizadas a la representación, la Comisión observa que los hechos alegados más recientes datan del 2020, y se refieren a eventos de diversa naturaleza que no permiten denotar una situación de riesgo “inminente” a los derechos a la vida e integridad personal del señor Espinosa en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Así, por ejemplo, la representación cuestionó: la “mesada pensional” en diciembre de 2020; correos de MOVISTAR que le cobraban facturas no pagadas en mayo de 2020; correos electrónicos con links de su presunto banco en

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Ibidem*

febrero de 2020; presencia de una persona cerca de su vehículo en febrero de 2019; llamada de un número desconocido en 2018 hacia el esposo de la hija del beneficiario; mirada de una persona desconocida cerca de su mesa en un restaurante en abril de 2017; entre otros. Asimismo, la CIDH observa que los cuestionamientos referidos a las investigaciones han sido presentados también de manera general. Por el contrario, la información disponible indica que el Estado ha impulsado las investigaciones correspondientes conforme han sido puestas de su conocimiento por el beneficiario. Incluso, se observa que el Estado ha continuado reportando las medidas adoptadas a favor del beneficiario, quien no ha solicitado medidas de protección ni ha presentado denuncias a nivel interno sobre los hechos que alega de manera reciente.

28. En el presente asunto, la Comisión advierte que la representación no respondió a la solicitud de información realizada en enero del 2021 y no se ha presentado una situación de riesgo de naturaleza “inminente” en los últimos años. En ese sentido, la información presentada por la representación no permite concluir a una situación de riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la reiterada solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente. Así las cosas, la Comisión estima que, considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹², corresponde levantar las presentes medidas.

29. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

V. DECISIÓN

30. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Sigifredo Espinosa Pérez y su familia, en Colombia.

31. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

33. Aprobada el 12 de enero de 2022 por: Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹² Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

